



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 561-2017-R

Lambayeque, junio 14 de 2017

VISTO:

El Informe del Órgano Instructor y demás acompañados recaídos en el Expediente N° 1536 y 1652-2017-SG, referente al Proceso Administrativo Disciplinario abierto contra el servidor administrativo Luis Américo Llontop Santamaría;

CONSIDERANDO:

Que, mediante RESOLUCION N° 164-2017-R, la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo", autorizó la CONVOCATORIA PUBLICA CAS N° 001-2017-UNPRG, como acto de administración formal y legal para provisión de personal bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, CAS;

Que, mediante ACTA DE CONSTATAACION DE SUSPENSION DE EVALUACION Y ACREDITACION DE IRREGULARIDADES POR PARTE DE DIRIGENTE SINDICAL de fecha 20 de Febrero de 2016, levantada por los integrantes del COMITÉ DE SELECCIÓN de la CONVOCATORIA PUBLICA CAS N° 001-2017-UNPRG, y suscrita por todo los participantes en dicho acto público, se consignaron los hechos que han determinado la comisión de faltas disciplinarias por parte del servidor administrativo LUIS AMERICO LLONTOP SANTAMARIA;

Que, mediante DECLARACIONES PERSONALES de los Srs. JORGE WILLY JIMENEZ MUSAYON, INGRID GIORGETHE QUIÑONEZ RADO, DEYMI CHICOMA SANTOS, YSELA ZEGARRA LAZO, JAIME EDUARDO VELASQUEZ GARCIA y SEBASTIAN RUIZ MURILLO, se han verificado los hechos consignados en la referida ACTA DE CONSTATAACION DE SUSPENSION DE EVALUACION Y ACREDITACION DE IRREGULARIDADES POR PARTE DE DIRIGENTE SINDICAL, por haber sido testigos presenciales de los hechos en su condición de participantes del CONCURSO CAS N° 001-2017-UNPRG y directamente perjudicados como usuarios de la Universidad;

Que, los hechos materia del ACTA DE CONSTATAACION DE SUSPENSION DE EVALUACION Y ACREDITACION DE IRREGULARIDADES POR PARTE DE DIRIGENTE SINDICAL, se suscitaron el día 20 de febrero de 2017, cuando a horas aproximadamente 9.15 am de ese día, el servidor procesado en su afán de impedir el normal desenvolvimiento del CONCURSO CAS N° 001-2017-UNPRG cuya etapa de Evaluación Técnica estaba programada para llevarse a cabo en el AULA N° 1 de la Escuela de POST GRADO de la UNPRG; sin autorización alguna y sin ningún respeto por la autoridad funcional de los miembros de la COMISION de SELECCIÓN, Eco. Javier Sebastián Uriol Chávez y Dr. César Uchofen Serrano, y participantes en general de dicho concurso CAS, de manera matonezca y delincencial ingresó abruptamente al interior del aula, logrando apoderarse ilícitamente de un sobre manila que contenía la documentación oficial relacionada con el citado concurso CAS que se encontraba sobre el atril del aula, pretendiendo luego huir del aula ante la sorpresa de todos los presentes, siendo impedido por uno de los participantes en el concurso, identificado luego como SEBASTIAN RUIZ MURILLO, quien logró arrebatarse dicho sobre, no sin antes haber sufrido la agresión ilegítima por parte del sr. Luis Américo Llontop Santamaría, situación que fue aprovechada por otros dirigentes sindicales quienes salieron en apoyo del denunciado pretendiendo también agredir al aludido Sr. SEBASTIAN RUIZ MURILLO, profiriendo además gruesas palabras; todo ello, se reitera sin el menor respeto a la autoridad y sobre todo a los participantes del concurso CAS;





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 561-2017-R

Lambayeque, junio 14 de 2017

(Pág. N° 02)

Que, la conducta desplegada por el servidor procesado para la sustracción frustrada de documentación oficial relacionada con dicha convocatoria CAS, no fue una acción aislada sino por el contrario una serie de actos continuados conllevando acciones de violencia, grave indisciplina y subsecuente impedimento del servicio público, por parte del servidor administrativo y actual secretario general del SUTA, señor LUIS AMERICO LLONTOP SANTAMARIA, lo cual trajo como consecuencia la suspensión de la Evaluación Técnica y por tanto el impedimento del funcionamiento de un servicio prestado por la Universidad en este particular caso;

Que, mediante ACTO DE INICIO DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO POR PARTE DEL ORGANO INSTRUCTOR de fecha 27 de Febrero de 2017, expedido por la Dirección General de Administración actuando como ORGANO INSTRUCTOR, por impedimento del Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos se aperturó proceso administrativo disciplinario contra el servidor administrativo LUIS AMERICO LLONTOP SANTAMARIA;

Que, por OFICIO S/N-2017-DGA-UNPRG, de fecha 28 de febrero de 2017, el ORGANO INSTRUCTOR notificó debida y fehacientemente al servidor administrativo LUIS AMERICO LLONTOP el ACTO de INICIO DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, así como le explicitó también su derecho a efectuar su DESCARGO dentro del plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de dicho acto; tal y como se verifica de la firma consignada por dicho servidor con su puño y letra obrante en la parte inferior derecha de dicho escrito;

Que, de conformidad con lo previsto por los Artículos 10 y 11 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, normas que resultan supletoriamente aplicables dada la condición de Secretario General del Sindicato Unico de Trabajadores de la UNPRG que ostenta el servidor procesado, "Son obligaciones de las organizaciones sindicales", y por tanto, obligaciones que debió acatar dicho servidor: *Observar estrictamente sus normas institucionales con sujeción a las leyes y normas que las regulan* y, *NO "Realizar o estimular actividades contrarias a la ley o al orden público"*; normas que resultan ser compatibles con el Artículo 6, Numeral 32, del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la UNPRG, concordante con el artículo 85, literal "q" de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en cuanto estipula como Falta disciplinaria "LAS DEMÁS QUE SEÑALE LA LEY". Siendo así, la sustracción o apropiación irregular, aunque luego resultase frustrada, por parte del servidor procesado del sobre manila conteniendo documentación oficial relacionada con la CONVOCATORIA PUBLICA N° CAS N° 001-2017-UNPRG que se encontraba bajo exclusiva responsabilidad de la Comisión encargada de dicho concurso, y a la que se aunaron una serie de conductas cuestionables e imputadas directamente a dicho servidor, como su actitud "matonezca y delincuencia" como lo consigna el ACTA DE CONSTATAción DE SUSPENSIÓN DE EVALUACION Y ACREDITACION DE IRREGULARIDADES POR PARTE DE DIRIGENTE SINDICAL, constituyen típicos actos de violencia, grave indisciplina y subsecuente impedimento del servicio público, resultan no solo contrarias sino fundamentalmente distorsionadoras del derecho que asiste a un dirigente sindical en claro acatamiento de sus obligaciones sindicales;

Que, la sustracción o apropiación irregular, aunque luego resultase frustrada, por parte del servidor procesado del sobre manila conteniendo documentación oficial relacionada con la CONVOCATORIA PUBLICA N° CAS N° 001-2017-UNPRG que se encontraba bajo exclusiva responsabilidad de la Comisión encargada de dicho concurso, y a la que se aunaron una serie de conductas cuestionables e imputadas directamente a dicho servidor y consignadas como "matonezca y delincuencia";





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 561-2017-R

Lambayeque, junio 14 de 2017

(Pág. N° 03)

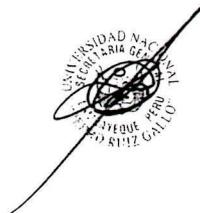
en el ACTA DE CONSTATAION DE SUSPENSION DE EVALUACION Y ACREDITACION DE IRREGULARIDADES POR PARTE DE DIRIGENTE SINDICAL, constituye un típico acto de GRAVE INDISCIPLINA atentatorio contra el orden interno de la Universidad; previsto en el artículo 6, Numeral 3, del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la UNPRG, debidamente concordado con el Artículo 85, Literal c) de la Ley 30057, Ley del servicio Civil, en tanto la realización de la Etapa de Evaluación Técnica y para la cual habían sido convocados exprofesamente los participantes, emanaba de un acto administrativo generado por su máxima autoridad como es el señor Rector, como lo es la RESOLUCION N° 164-2017-R;

Que, al margen de la motivación u origen que pudiera haber originado la conducta del servidor procesado, la sustracción del sobre manila conteniendo documentación oficial y por tanto reservada exclusivamente a los miembros del COMITÉ DE SELECCIÓN DEL CONCURSO CAS, encargada de llevar a cabo la referida etapa, si bien fue repelida por uno de los participante en el referido concurso conlleva una implícito un ACTO DE VIOLENCIA, previsto en el artículo 6, Numeral 3, del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la UNPRG, debidamente concordado con el Artículo 85, Literal c) de la Ley 30057, Ley del servicio Civil; es decir, una conducta de agresión física, toda vez que en su afán de resistirse a la recuperación del sobre, el servidor procesado forcejeó y empujó al participante que le hizo oposición; no requiriendo para su configuración consecuencias dañinas, a excepción de la violencia que por sí reviste gravedad suficiente;

Que, como consecuencia de la conducta desplegada por el servidor procesado en los hechos materia del ACTA DE CONSTATAION DE SUSPENSION DE EVALUACION Y ACREDITACION DE IRREGULARIDADES POR PARTE DE DIRIGENTE SINDICAL, se postergó la Evaluación Técnica programada por el COMITÉ DE SELECCIÓN de la CONVOCATORIA CONCURSO CAS, esto es, técnicamente logró "IMPEDIR EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO" que presta la Universidad y por la cual estaba obligada a la realización de esta etapa (Evaluación Técnica) como parte de dicha convocatoria, previsto como falta disciplinaria en el artículo 6, Numeral 5, del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la UNPRG, debidamente concordado con el Artículo 85, Literal e) de la Ley 30057, Ley del servicio Civil;

Que, si bien los hechos materia del ACTA DE CONSTATAION DE SUSPENSION DE EVALUACION Y ACREDITACION DE IRREGULARIDADES POR PARTE DE DIRIGENTE SINDICAL, han sido propiciados por el servidor procesado quien ostenta la calidad de secretario general del Sindicato Unitario de Trabajadores de la UNPRG, sin embargo no configuran supuestos factibles de ser encauzados o relacionados con el Artículo 51 del Reglamento de la Ley SERVIR aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que tipifica como inconducta el "Incurrir en actos que atenten contra la libertad sindical", por lo que se desestima este extremo de imputación;

Que, con vista del CARGO de RECEPCION y subsecuente notificación del OFICIO S/N-2017-DGA-UNPRG, de fecha martes 28 de febrero de 2017, el servidor procesado tenía expedito su derecho de defensa graficado en la presentación de sus DESCARGOS a partir del día siguiente hábil a este día de notificación, es decir, desde el MIÉRCOLES 01 de MARZO hasta el MARTES 07 de MARZO de 2017, día en que se cumplía el 5° día hábil; lapso en el cual estaba en su derecho también para solicitar la prórroga del mismo;





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 561-2017-R

Lambayeque, junio 14 de 2017

(Pág. N° 04)

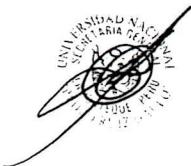
Que, acorde a lo dispuesto por el Artículo 16, Numeral 16.1 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, Ley del Servicio Civil, los DESCARGOS se presentan DENTRO del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. En este orden de ideas, el PLAZO DE INICIO empieza a partir del día hábil siguiente de producida la notificación y DEBE VENCER al 5° día hábil, contando dentro de este plazo el primer día;

Que, mediante solicitud de "ABSOLUCION DE TRASLADO, REPROGRAMACION DE FECHA PARA PRESENTAR DESCARGO Y COPIA DE TODO LO ACTUADO", el servidor procesado ejerció su derecho de defensa ante el Organo Instructor, empero lo hace con fecha MARTES 08 de Marzo de 2017, día que, verificado y computado el plazo legal, resulta ser el día SEXTO contado a partir de la notificación del OFICIO S/N-2017-DGA-UNPRG, de fecha 28 de febrero de 2017, a través del cual se notificó el ACTO de INICIO DE PROCESO ADMINISTRATIVO. Tal imperativo se desprende del CARGO y SELLO consignado por la Secretaría de la Dirección General de Administración, recepcionado con Expediente N° 1034 y presentado a la Hora: 9:00 am;

Que, el ejercicio del derecho inherente a todo administrado debe ser ejercido con arreglo a ley, terreno del cual se incluye la observancia del plazo que específicamente se estipule para cada acto procedimental, el cual a mérito del Artículo 136, Numeral 136.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, es improrrogable, salvo disposición habilitante en contrario. En este contexto, todo descargo presentado fuera del plazo de cinco (05) días previsto por la ley, resulta extemporáneo, y por tanto improcedente;

Que, aún en el hipotético caso, negado por cierto, que la solicitud del servidor procesado de "ABSOLUCION DE TRASLADO, REPROGRAMACION DE FECHA PARA PRESENTAR DESCARGO Y COPIA DE TODO LO ACTUADO", hubiese sido presentada dentro del plazo legal de cinco días, es decir, asumiendo que el día miércoles 08 de marzo fuera el último día hábil, el citado trabajador también habría viciado su derecho, es decir, no daría lugar a que el Organo Instructor revise y meritúe su pretensión de reprogramación de descargo, habida cuenta que según la ley, en caso de presentarse solicitud de prórroga, si el Organo Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles; se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial. En efecto, asumiendo por cierto este extremo de que el día 08 de marzo resultara ser el último día hábil, el plazo, incluyendo la prórroga, que tenía el servidor procesado se iniciaría a partir del JUEVES 09 de MARZO y culminaría cinco (05) días hábiles después, esto es, el JUEVES 16 de Marzo de 2017; lo cual no ha sucedido si se tiene en cuenta que hasta la fecha no existe presentada solicitud alguna en ese sentido;

Que, los hechos materia del ACTA DE CONSTATAION DE SUSPENSION DE EVALUACION Y ACREDITACION DE IRREGULARIDADES POR PARTE DE DIRIGENTE SINDICAL se encuentran debidamente acreditados;





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCION N° 561-2017-R

Lambayeque, junio 14 de 2017

(Pág. N° 05)

Que, si bien la conducta del servidor procesado y generadora de los hechos materia del **Acta de Constatación de Suspensión de Evaluación y Acreditación** de irregularidades por parte de dirigente sindical, configura un concurso de infracciones, por lo cual a tenor de lo dispuesto en el Artículo 34, Numeral 34.1, del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la UNPRG, debería aplicarse la sanción para la infracción de mayor gravedad, este Organismo Sancionador considera y estima que todas estas infracciones conlleva gravísima responsabilidad y merecen ser sancionador con todo rigor;

Que, mediante solicitud Expediente N° 1652-2017-SG, el servidor administrativo solicita se le permita ejercer el derecho de defensa y presentar informe oral, para lo cual deja que el Sr. Rector señale lugar, fecha y hora;

Que, mediante el Oficio N° 07-2017-CU, el secretario General, M. Sc. Manuel Sandoval Rodríguez, cita por encargo del Rector (e) Dr. Bernardo Eliseo Nieto Castellanos al servidor administrativo para el día viernes 9 de junio a horas 10:00 am., en la sala de sesiones del Rectorado, para ejercer su derecho de defensa y presentar su informe oral, según el cargo que se adjunta en el expediente; sin embargo el día viernes 9 de junio a la hora citada el servidor administrativo Luis Américo Llontop Santamaría NO se presentó a ejercer su derecho de defensa y presentar su informe oral que había solicitado como consta en el acta que se adjunta en el expediente, firmado por el Rector (e) Dr. Bernardo Eliseo Nieto Castellanos, el secretario General, M. Sc. Manuel Sandoval Rodríguez, y el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Abogado, Gilberto Carrasco Lucero;

Que, de conformidad con el Artículo 43, 44 y 45 del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, el Recurso de Reconsideración se interpone contra el Organismo Sancionador que impone la sanción; y el Recurso de Apelación ante el Consejo Universitario;

En uso de las atribuciones que confiere al Señor Rector la Ley Universitaria N° 30220. y Estatuto Universitario;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER sanción de DESTITUCION prevista en el Artículo 16, Literal d) del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la UNPRG, debidamente concordado con el Artículo 88, Literal c) de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, al servidor administrativo don LUIS AMERICO LLONTOP SANTAMARIA por haber incurrido en las faltas disciplinarias de ACTOS DE VIOLENCIA y GRAVE INDISCIPLINA, previstos en el artículo 6, Numeral 3, del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la UNPRG, debidamente concordado con el Artículo 85, Literal c) de la Ley 30057, Ley del servicio Civil; e "IMPEDIR EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO" que presta la Universidad, estipulada en el artículo 6, Numeral 5, del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la UNPRG, debidamente concordado con el Artículo 85, Literal e) de la Ley 30057, Ley del servicio Civil.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCION N° 561-2017-R

Lambayeque, junio 14 de 2017
(Pág. N° 06)

ARTICULO SEGUNDO : La presente resolución podrá ser impugnada dentro del PLAZO de quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación, mediante RECURSO de RECONSIDERACION ante el Rectorado de la UNPRG o mediante RECURSO DE APELACION ante el CONSEJO UNIVERSITARIO.

ARTICULO TERCERO : NOTIFICAR esta resolución a la Dirección General de Administración, Oficina General de Recursos Humanos, Secretaría Técnica, Organismo de Control Interno y servidor administrativo sancionado.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.




M.Sc. Manuel Augencio Sandoval Rodríguez
Secretario General




Ernesto Edmundo Hashimoto Moncayo
Rector (e)